

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00066-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada, como quiera que el término venció el día 22 de abril de 2022, a las 05 pm, sin que se presentara escrito de subsanación. Días hábiles: 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022. Días inhábiles: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022. Debe advertirse que en archivo 06 reposa correo electrónico de asunto “(...) *comunicación y notificación realizada (...)*”, de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 158

Advierte el Despacho que mediante auto del siete (07) de abril del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día ocho (08) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS

No obstante, tal parte no obró en consecuencia y no subsanó la demanda oportunamente, conforme la constancia secretarial que antecede, como quiera que no presentó escrito de subsanación de la demanda.

Debe señalarse que el día 21 de abril de los corrientes, a las 11:00 am, se recibió correo electrónico de asunto “*Envió en 3 folios comunicación y notificación realizada en el proceso con RAD 2022-00066-00 DEMANDANTE MARTHA LUCERO LOPEZ*”, que milita en archivo 06 del plenario virtual y en el que se indicó “*Adjunto le envié en 3 folios comunicación para notificación personal, comprobante de envío y certificación de entrega de las comunicaciones que integran la notificación personal A la demandada de la referencia.*”; documentos que en efecto fueron los que se anexaron.

No obstante, brilló por su ausencia escrito de subsanación de la demanda alguno, a través del cual la parte actora corrigiera las falencias encontradas por el Despacho y que dieron origen a la devolución de la demanda.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARTHA LUCERO LÓPEZ DE MARTÍNEZ, en contra de JARDINES DEL RENACER S.A.S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb638fe8566d27c1cd341d6be70f829f7b243d7ca651dd309875318ef6d5fcd2**

Documento generado en 30/04/2022 08:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>